************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA, Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 269/2025 J.C.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo del dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el *veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco*, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción **********2.

R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada por conducto de su delegada autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el *veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco*, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[1].

5. **SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********2

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, en la que se le atribuyó a la demandante "*CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA*".

8. El Juzgado Cuarto de este Tribunal declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, al considerar que carece de una debida motivación y, por ende, valor probatorio la prueba que la sustenta, considerando que se actualizaba la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio

[1] ARTÍCULO 20. Es competencia del Tribunal en Pleno:
…
II. Resolver los recursos que esta y otras leyes establecen como competencia del Tribunal, contra los acuerdos y las resoluciones que dicten los Órganos de Primera Instancia, y decretar la caducidad en la revisión;

ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:
…
IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.
[…]

VERSIÓN PÚBLICA

hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene en su único agravio, esencialmente lo siguiente:

- Que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- Que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ya que modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

- Que la A Quo debió partir de los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación, no dejara lugar a dudas que, efectivamente se cumplió el procedimiento que enmarca el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

- Que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de la negativa franca de la parte actora en cuanto a que no cometió la conducta.

- Que consideró, de manera errónea, que el certificado médico carece de alcance demostrativo.

12. **Los conceptos de agravio son esencialmente fundados. Se explica.**

13. Primeramente, se advierte que el Juzgado procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

14. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

> *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

15. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado.

16. Ahora bien, a juicio de este Pleno, el Juzgado Cuarto se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción, al considerar que el certificado médico carece de motivación y alcance suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad.

17. Se transcribe el artículo mencionado para su mejor entendimiento:

> *"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

18. En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el Agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento de tránsito, esto es, detuvo al

VERSIÓN PÚBLICA

actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

19. Así es, en autos obra la prueba de espirado identificada con el número **********3 llevada a cabo a las veintitrés horas con doce minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que arroja un resultado de 0.094% BAC.

20. Asimismo, obra en autos el Certificado de Alcoholimetría con número de folio **********4 elaborado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco a las veintitrés horas con veintidós minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad, con número de cedula profesional 14981486, dicho certificado incluye los datos del actor, el número de la prueba de espirado **********3, así como su resultado 0.094%, el cual corresponde a la prueba de espirado que se le practicó al propio actor, aunado a que obra la firma del Juez Municipal, lo que corrobora que el demandante sí fue puesto a disposición de éste.

21. Ahora bien, en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2, elaborada a las veintitrés horas con veintisiete minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.094% BAC) y el número del certificado médico **********4.

22. Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, a las veintitrés horas con veintisiete minutos, el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

23. Así también, el Juzgado resolutor pasó desapercibido que el procedimiento que contempla el reglamento de tránsito en el artículo 102 Quater, contempla que en los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos, la prueba fehaciente del estado de ebriedad lo es el resultado de la prueba de espirado.

24. Entonces, del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas por las partes, se deduce que, contrario a lo que estableció el Juzgado en la sentencia recurrida, la conducta que se le atribuye al demandante en el acto impugnado, se

VERSIÓN PÚBLICA

encuentra plenamente demostrada, así como que se cumplió con el procedimiento y la cronología que se exige.

25. No pasa desapercibido que, en la resolución impugnada, el Juzgado sostuvo que las abreviaciones contenidas en el certificado de alcoholimetría (Br. AC, BAC y Auto Test.) dejan a la actora en un estado de indefensión al no conocer su significado.

26. Cobra relevancia este argumento, toda vez que las mismas abreviaturas aparecen tanto en la boleta de infracción impugnada como en el resultado de la prueba de espirado (prueba fehaciente del estado de ebriedad).

27. Las abreviaciones BAC, BR Ac y Auto Test señalados en los documentos mencionados son internacionalmente conocidas y tienen su uso generalizado en contextos médicos, científicos y de seguridad vial.

28. Además, que dichas abreviaciones son unidades de medida internacionales contempladas en el Programa Nacional de Alcoholimetría, el cual es implementado y ampliamente conocido en la entidad.

29. Así también, la abreviatura "*Auto Test*" es común en productos de autoevaluación, especialmente en pruebas de salud y su comercialización global hace que el término sea familiar en distintos idiomas y culturas. Además, estas abreviaciones suelen aparecer en campañas gubernamentales y campañas de seguridad vial, lo que refuerza su presencia en el lenguaje común a nivel internacional.

30. Dicho esto, la estandarización del lenguaje en estos ámbitos facilita la comunicación y comprensión en distintos países, lo que les permite convertirse en términos reconocidos mundialmente.

31. Destacando de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, que en la contestación de demanda, la autoridad exhibe el certificado de alcoholimetría multicitado, estableciendo con claridad el significado de la abreviatura implementada por la autoridad demandada, de la cual se dio vista al demandante sin que se pronunciara al respecto.

32. Entonces, se infiere que la parte actora tiene conocimiento del significado de las unidades de medida utilizadas en la prueba de espirado, el certificado de alcoholimetría y en la boleta de

VERSIÓN PÚBLICA

infracción, los cuales la demandante nunca negó ni combatió, aun teniendo oportunidad para ello, de ahí que se considere que el Juzgado se excedió al argumentar la falta de conocimiento del actor sin que esto se refleje de sus propios argumentos.

33. Si bien, la juzgadora menciona en su resolución dos tesis[2] para fundamentar su decisión, las mismas no son aplicables, ya que se refieren a abreviaturas en actos de autoridad en cuanto a la cita del cuerpo normativo, esto es, tratados, leyes, reglamentos, etc., y en el caso que nos ocupa, las abreviaciones señaladas en la boleta impugnada, se tratan de unidades de medida señaladas en el certificado de alcoholimetría, el cual no es un acto de molestia y, por lo tanto, no se le puede exigir las mismas formalidades.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con registro digital 2003517 de rubro y texto ***"CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo* ***16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos."*

[2] De rubros "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR SI LA AUTORIDAD UTILIZA ABREVIATURAS, QUE DEFINIÓ PREVIAMENTE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, PARA CITAR TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS O REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.*" y "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR*".

VERSIÓN PÚBLICA

35. Conforme a lo anterior, y siendo procedente revocar la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, al existir diversos motivos de inconformidad en el escrito inicial de demanda, pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

36. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer **motivo** de inconformidad pendiente de analizar, la parte actora señala que se viola lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que considera fue detenida de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia.

Manifiesta que no cometió ninguna infracción que motivara el que los policías detuvieran la marcha de su vehículo, ni se le hizo de su conocimiento que el filtro de alcoholímetro se encontrará dentro de algún programa establecido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

El motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un "filtro de alcoholímetro" donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda y, a lo cual, la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias de competencia de los Municipios para emitir sus

VERSIÓN PÚBLICA

reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

> *"Artículo 7.- (...)*
> *Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento."*

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

> *"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *(...)"*

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo la tesis: (I Región) 8o.55 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

> *"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."*

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad argumentado por la parte actora, toda vez que existe a través del Reglamento de la materia anteriormente invocado, la facultad para las autoridades municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por la parte actora, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

Del estudio del segundo, tercer y quinto **motivos** de inconformidad pendientes de analizar, la parte actora señala que la autoridad omitió expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la conducta que se le atribuye y que, por lo tanto, dicha boleta no está fundada ni motivada, además de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente.

VERSIÓN PÚBLICA

Los motivos de inconformidad expuestos son igualmente infundados. Se explica.

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

> "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega la actora, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad es infundado.

Aunado a ello, de conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto sí colman con la exigencia de fundamentación de la competencia del Agente.

Para demostrar lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta que lo facultan para emitirla: 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 5, fracción V, 7, 102 BIS, 102 QUATER, 105, 106 Y 107 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California, y que los Agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

El artículo 2 del Reglamento de Tránsito define a los Agentes como *"Los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados…"*

La fracción V del artículo 5 del mencionado Reglamento, le confiere al agente la competencia para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento, tal como se transcribe a continuación:

> *"…V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal…*

Ahora bien, el artículo 7 señala que, como autoridad inspectora *"le corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas*

VERSIÓN PÚBLICA

atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Por lo tanto, se entiende que es el Agente quien tiene que vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

Además, los artículos 102 BIS y 102 QUATER antes transcrito, señalan el procedimiento que el agente debe seguir en caso de que el infractor incurra en estado de ebriedad, a saber:

> *ARTÍCULO 102 BIS…impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal…cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento.. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular…Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.*
>
> *ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
>
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
>
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
>
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
>
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física.* ***Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.***

Entonces, si el actor infringió las disposiciones del Reglamento de tránsito, de la lectura de todo lo anterior se infiere que es precisamente el oficial de policía es quien tiene la competencia para levantar la boleta de infracción, quien además procederá a remolcar el vehículo para posteriormente remitirlo al depósito vehicular.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto y fundado de los argumentos de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción **********2 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción **********2 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/LJGM/mvs

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2,5,12 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: prueba de espirado, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: certificado médico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 269/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.